JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ana Roció Ayazo Lagares
Demandado:	Municipio de Montería
Radicación:	23-001-33-33-001-2019-00145-00
Asunto:	Resuelve solicitud de nulidad

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede pasa el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad de lo actuado dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda instaurada por Ana Ayazo Lagares a través de apoderado judicial contra el municipio de Montería y que correspondió por reparto ante este despacho, fue admitida mediante auto de 12 de diciembre de 2019 (Fl. 92).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 7 de febrero del año corriente (Fls. 96-97), solicita la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, en vista que, en el auto admisorio erróneamente se tuvo como entidad demandada al Departamento de Córdoba y no al municipio de Montería.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, si bien se solicitó por la parte demandante nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, no se dará trámite a tal solicitud, y en su lugar, procederá este despacho de oficio a la corrección del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual, se admitió la presente demanda.

En ese orden, debe indicarse que, en el auto de la referencia, en el encabezado y en el numeral Segundo de dicho proveído, se indicó, que la entidad contra quien está dirigida la demanda es el Departamento de Córdoba, ordenando por tanto su notificación. Sin embargo, esa entidad no ostenta ninguna relación con presente caso, lo cual sugiere que se trató de una equivocación en la digitación de la providencia, razón que resulta suficiente, para que proceda la corrección de la providencia en su pórtico y en el numeral segundo conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso[1], por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., por no regular esta última codificación este tipo de asuntos.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el Oficio No. 2019-00145-20-0031 dictado dentro del presente asunto, por medio del cual, se remitió traslado de la demanda al Departamento de Córdoba. Así mismo, se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se surta la actuación procesal correspondiente para efectos de notificar al Municipio de Montería, por cuanto, es dicha entidad contra la cual va dirigida la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

[1] "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

RESUELVE:

Primero: Corregir el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 dictado dentro del presente asunto, en el sentido de tener como entidad demandada al Municipio de Montería en lugar del Departamento de Córdoba, así, como el numeral SEGUNDO de la misma providencia, el cual, quedará así:

> *"**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 20120 (Código General del Proceso)."*

Segundo: Notificar esta providencia de manera conjunta con el auto admisorio a las partes e intervinientes en el presente asunto.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
760ccd90a9212c35fd57522f8ff3ca85ccf4ff90d39353606799820833 5db2ee
Documento generado en 15/10/2020 01:12:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alberto José Mario Iriarte
Demandado:	Departamento de Córdoba
Radicación:	23-001-33-33-001-2019-00201
Asunto:	Notificación por conducta concluyente

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede pasa el despacho a resolver sobre la notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda instaurada por el señor Alberto José Mario Iriarte a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba y que correspondió por reparto a este juzgado, fue admitida mediante auto de 12 de diciembre de 2019 (Fl. 66), en la que, se ordenó notificar personalmente a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así mismo, se ordenó que el demandante remitiera a la demandada los traslados físicos de la demanda con el fin de que el despacho procediera a realizar la notificación personal.

La constancia de remisión del traslado de la demanda por parte del demandante fue allegada al despacho el día 7 de febrero de la presente anualidad (Fls. 70-71).

El departamento de Córdoba a través de apoderado judicial con memorial de fecha 25 de febrero del presente año, contestó la demanda dentro del presente asunto (Fls. 72 a 74).

III. CONSIDERACIONES

- Fundamento jurídico

De la notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del Código General del proceso, frente a esta figura señala lo siguiente:

> "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Caso Concreto
Conforme la norma transcrita, para el despacho el memorial mediante el cual, el accionado contestó la demanda y el memorial en el que se otorga poder para la representación judicial de la entidad, se ajusta a las condiciones legales para que surta la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2019.

En ese sentido, se tendrá la fecha de presentación del memorial en referencia, es decir, el 25 de febrero de 2020, como la fecha de notificación del auto admisorio, pues, si bien la entidad constituyó apoderado, no se ha proferido auto que reconozca personería jurídica al profesional del derecho.

No obstante, en vista que el despacho aún no ha notificado personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo hasta que se notifique a la última de estas entidades, empezará correr en primer lugar, el término de 25 días dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y posteriormente el de 30 días conforme lo indica el artículo 172 ibídem.

Surtida la actuación procesal señalada en el párrafo anterior y en vista que la entidad ya ha contestado la demanda, se seguirá con el trámite que corresponde frente a las excepciones propuestas.

Finalmente, se observa que a folio 76 del expediente poder especial conferido por Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba al abogado Janio Abraham Martínez Polo, que por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CPACA, le será reconocido personería para actuar en el presente asunto, en los términos del aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

Primero: Tener por notificado al Departamento de Córdoba por conducta concluyente, del auto de 12 de diciembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda contra esta entidad, conforme a lo expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Janio Abraham Martínez Polo, en representación judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y bajo las condiciones del poder conferido.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria dar cumplimiento a los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto de 12 de diciembre de 2019, dictado en el presente asunto, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ
JUZGADO 001 CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b5876b81b53b3d5a60b5b5e363b10743997a98533423649cde468d496a6327f
Documento generado en 15/10/2020 01:12:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23-001-33-33-001-2019-00046-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rita María Hidalgo Torres
Demandado: Municipio de Ayapel
Asunto: Reforma de la demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demanda, pasa el despacho a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se formularon observaciones a la demanda en referencia, por lo cual, se dispuso que la parte actora subsanará la demanda en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior la apoderada judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial subsanando la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **MUNICIPIO DE AYAPEL y al Agente del Ministerio Público,** delegado ante este juzgado, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO: Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Tener a la abogada Karen E. Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.275.972 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 138.613 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 50-52 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a7395b57dc199ab5ce530b881e9061c4b769e514f9a8cf382a10c9bc6b879a0
Documento generado en 15/10/2020 01:32:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expedientes: 23-001-33-33-001-2019-00098-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Manuel Morales Pérez y otras personas
Demandado: E.S.E. Camu de Chima – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul
Asunto: Concede recurso

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (Fl. 102) este despacho resolvió rechazar la presente demanda por caducidad de la pretensión de Reparación Directa, por lo tanto, ordenó la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2019, recibido a través del correo institucional y posteriormente recibido en físico el 13 de enero de 2020, presentó recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Del recurso interpuesto se corrió traslado secretarial entre el 23 al 27 de enero del año corriente (Folio 112).

III. CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala contra que autos procede el recurso de apelación cuando son proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, así:

> ***"Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *(…)*
> ***3. El que ponga fin al proceso.***
> *(…)*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
> ***Parágrafo.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."* (Negrilla fuera del texto)

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la norma en cita indica:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Caso concreto

En el asunto que ocupa la atención del despacho, la providencia que se recurre fue notificada por estado el 13 de diciembre de 2019 (Fl. 86).

El recurso de apelación contra esta providencia fue presentado ante el despacho el 19 de diciembre de 2019 (Fls. 104 a 107).

Por lo tanto, tomando en cuenta que el recurso interpuesto procede contra el auto referido, que fue presentado oportunamente y sustentado en debido forma, conforme a la normatividad expuesta, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, a través del cual, se rechazó la demanda por caducidad de la acción, dentro del medio de control de la referencia, y de conformidad con las razones anotados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54467d3cd6fd53b321552abcc7b6c2013fc968880ea4b90dcaae8bef8acf67e1
Documento generado en 15/10/2020 01:12:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00390
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Virginia Isabel Durango Pedraza
Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Asunto: Auto resuelve llamamiento en garantía

I. OBJETO

Estando el proceso de la referencia con fecha y hora fijadas para llevar a cabo audiencia inicial, procede esta unidad al estudio de una solicitud de llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

✓ ***Antecedentes***

La señora Virginia Isabel Durango Pedraza, a través e apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, demanda que fue admitida por este despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, y a través del cual se ordenó la notificación de la misma a dicha entidad, por consiguiente, y mediante memorial presentado al despacho de fecha 03 de diciembre de 2019 la parte accionada allegó la correspondiente contestación de la demanda y posterior a ello habiéndose cumplido los términos de ley se procedió mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 a fijar fecha y hora para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia audiencia inicial el día 31 de marzo de la presente anualidad.

Por último, la accionada mediante memorial presentado el 11 de marzo del 2020 solicitó sean llamados en garantía las siguientes cooperativas:

- COOPERATIVA ASOCIADA DE TRABAJO INTEGRA, identificada con NIT No. 811030306-9 y representada legalmente por Ángela Gómez.

- COOPERATIVA LABORANDO SAS., identificada con NIT No. 800229163-9 y representada legalmente por Diana Lucia Silva Sánchez.

✓ ***Marco jurídico***

El Código de Procedimiento Administrativo y delo Contencioso Administrativo respecto a la oportunidad para solicitar el llamamiento en garantía consigna:

Artículo 172. Traslado de la demanda

> *"De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,* ***llamar en garantía****, y en su caso, presentar demanda de reconvención."*

Acorde a lo descrito, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

✓ ***Caso concreto***

Adentrándonos al caso en concreto, se observa en el expediente que el abogado de la parte demandada presentó contestación de la demanda a través de memorial allegado el día 03 de diciembre de 2019 encontrándose dentro del término de contestación de la misma, el cual finalizó el día 04 de diciembre de la misma anualidad.

Que mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 31 de marzo de la misma calenda.

También que mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la intervención de las entidades COOPERATIVA ASOCIADA DE TRABAJO INTEGRA y COOPERATIVA LABORANDO S.A.S. en calidad de llamados en garantía.

Pues bien, de lo anterior se puede dilucidar, que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado judicial de la accionada se encuentra extemporánea, acorde a la normatividad desplegada en el acápite anterior por no haberse realizado dentro del término del traslado de la demanda, en consecuencia, se negará por extemporáneo el llamado en garantía solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por la parte acciónate conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: En firme lo anterior pasará al despacho para continuar con el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92cb9cbf3c8b560b1f6b1eea895f82c89d846cd73adb45e15c1310d55e4a19c1
Documento generado en 15/10/2020 01:11:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00227
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta el 06 de diciembre de 2019, memorial de interposición de recurso de apelación contra el auto de fecha dos (02) de diciembre de 2019, mediante el cual se resuelve declarar desistida la demandada referenciada, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2° del artículo 178 del CPCA, por no haberse acreditado el pago de los gastos procesales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

"1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"

En el caso bajo estudio la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 322 Código de General de Proceso). En el presente asunto, se interpuso dentro del término dispuesto para ello, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por tal motivo sería el caso conceder el recurso de apelación interpuesto.

Sin embargo, en caso como el estudiado al resolver una acción de tutela el Consejo de Estado[1] señaló:

> Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo

[1] Providencia No. radicado 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC). C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

Por consiguiente, con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal, en esta oportunidad el despacho no procederá a conceder el recurso de apelación, sino que recurrirá la decisión tomada mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que el demandante acreditó el cumplimiento de la carga procesal pago de los gastos procesales el día 05 de diciembre de 2019, es decir, antes del término de ejecutoria del auto de desistimiento tácito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la decisión tomada mediante auto de fecha de cuatro (04) de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0287319533143d6c0e32443b98f1fb9041688659ec1725754b13b528d8126a68
Documento generado en 15/10/2020 01:11:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00322
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta el 10 de abril de 2019, memorial de interposición de recurso de apelación contra el auto de fecha cuatro (04) de abril de 2019, mediante el cual se resuelve declarar desistida la demandada referenciada, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2° del artículo 178 del CPCA, por no haberse acreditado el pago de los gastos procesales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

"1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"

En el caso bajo estudio la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 322 Código de General de Proceso). En el presente asunto, se interpuso dentro del término dispuesto para ello, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por tal motivo sería el caso conceder el recurso de apelación interpuesto.

Sin embargo, en caso como el estudiado al resolver una acción de tutela el Consejo de Estado[1] señaló:

> Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo

[1] Providencia No. radicado 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC). C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

Por consiguiente, con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal, en esta oportunidad el despacho no procederá a conceder el recurso de apelación, sino que recurrirá la decisión tomada mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de 2019, teniendo en cuenta que el demandante acreditó el cumplimiento de la carga procesal, pago de los gastos procesales el día 20 de marzo de 2019, es decir, mucho antes del proferimiento del auto que declara el desistimiento tácito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la decisión tomada mediante auto de fecha de cuatro (04) de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c1cb8423628ad47cf217ecc4e18db1e6d4eaff5eda36d9b84fa4dbd17771302
Documento generado en 15/10/2020 01:11:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	María del Rosario Oviedo Doria y otras personas
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte – INVIAS y otros
Radicación:	23-001-33-33-001-2015-00417-00
Asunto:	Resuelve solicitud de llamamiento e garantía

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede pasa el Despacho dentro del proceso en referencia a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía que el CONSORCIO DUMAR SOFAN realiza a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto de fecha 9 de junio de 2017 admitió los llamados en garantía realizados dentro de la oportunidad debida por la demandada INVIAS a: La aseguradora la Previsora S.A., Consorcio DUMAR SOFAN, aseguradora MAPRE SEGUROS y al CONSORCIO RED VIAL 2012.

El consorcio Dumar Sofan, en su calidad de llamado en garantía dentro del presente asunto, con memorial de fecha 19 de enero de 2018, solicitó se llame en garantía a la Previsora Seguros S.A., señalado que para la fecha de los hechos dicho consorcio era el encargado de la rehabilitación de la vía en donde ocurrió el accidente por el cual se piden perjuicios por el demandante, a través del contrato No. 1718-2012, y por tal razón suscribieron con la Previsora Seguros las pólizas de cumplimiento No. 3001325 y la responsabilidad civil extracontractual No. 3000003.

II. CONSIDERACIONES

- ✓ **Premisa jurídica**

El artículo 225 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente frente a la figura del llamamiento en garantía:

> *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que*

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Caso concreto

En el asunto puesto a consideración el llamado en garantía CONSORCIO DUMAR SOFAN solicitó dentro del término para contestar al llamado, que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta, que en cumplimiento del contrato No. 1218-2012, de Rehabilitación de la vía en donde ocurrió el siniestro del cual se pide perjuicios en la demanda, se suscribieron con la Previsora las pólizas números 3001325 (de cumplimiento) y la No. 3000003 (de responsabilidad civil extracontractual).

Por lo anterior, dado que se cumplen los presupuestos anotados en la norma en cita, para que proceda el llamamiento en garantía realizado por el Consorcio Dumar Sofan a la Previsora Seguros por las pólizas antes señaladas, será admitida, con el fin, de que se establezca la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por el actor o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el CONSORCIO DUMAR SOFAN frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía del Consorcio Dumar Sofan, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A.

Tercero: La llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contará con el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. para que se pronuncie frente al llamamiento realizado por el consorcio Dumar Sofan.

Cuarto: Reconózcase personería adjetiva al abogado Edgar Segrid Palomo Hernández, como apoderado judicial de los señores Jorge Antonio Dumar Habib y de Andrés Gabriel Sofan Sánchez como integrantes del Consorcio Dumar Sofan , en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto: Reconózcase personería adjetiva al abogado Claudia Sofia Flórez Mahecha, como apoderada judicial de MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto: Reconózcase personería adjetiva a la abogada Llilly Esther Aycardi Galeano, como apoderada judicial de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2395b7bcc9c25a0b3e1a4ecec4660d8e23b5ee3cbdad927494ab026b61fce979
Documento generado en 15/10/2020 01:11:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00026
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edna Luz Godín Vergara
Demandado: Municipio de Montelibano

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la reforma de la demanda de Reparación Directa, presentada por la parte actora, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA contempla:

> **"Reforma de la demanda** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

En cumplimiento de providencia de 21 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de decisión, esta unidad judicial mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2018 ordena adecuar la demanda al medio de control de Reparación Directa.

Mediante auto calendado de 07 de febrero de 2019, se admitió la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa; la cual fue notificada al demandado el día 08 de febrero de 2019 (Fol. 175), la entidad demandada contestó 02 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el traslado de la demandada venció el día 03 de diciembre de 2019 y el día 05 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la demandante, reformó la demanda en lo referente al acápite de pruebas, la reforma fue presentada dentro del término establecido en la norma – artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 – y cumple con los requisitos exigidos por la misma, por tanto, procederá el despacho a admitirla y a correr traslado al demandado por el término de 15 días, conforme lo indica la disposición legal en cita.

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante pone de presente que en fecha 27 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones, sin haberse pronunciado el despacho sobre la reforma de la demanda, en consecuencia, de se procede a dejar sin efecto el referido acto secretarial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

R E S U E L V E:

1. Admitir la reforma de demanda de demanda de Reparación Directa, promovida por la señora Edna Luz Godín Vergara.

2. Córrase traslado de la reforma al Municipio de Montelibano, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

3. Dejar sin efecto el acto secretarial de 27 de enero de 2020, respecto del presente medio de control, que corre traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc56b0e23ee6ab4c0b9f62c7ad1b581c1e87d089f1fe7934590868a08653f4fe
Documento generado en 15/10/2020 01:11:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00083-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fredelfinda Portillo Nieto
Demandado: Departamento de Córdoba.
Asunto: Reforma de la demanda

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que el termino para contestar la demanda se encontraba vencido y que se corrió traslado de las excepciones propuestas, quedando así pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, este despacho se percata que en el expediente reposa una reforma a la demanda presentada por la parte actora previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***2.*** *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> ***3.*** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de junio de 2018, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, procediendo a la respectiva notificación a la parte demandada.

La parte demandante presentó reforma de la demanda de fecha 11 de marzo de 2019, es decir, que la misma fue presentada en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta, que el término de traslado de la demanda venció el 25 de febrero de 2019, y los 10 días de que trata la norma en cita, el 11 de marzo de la misma anualidad.

En el escrito de reforma de la demanda, se solicita la reforma de lo siguiente:

- Los hechos Cuarto y Sexto de la demanda inicial.

- Adición del acápite de pruebas documentales, solicitando que se tengan como tales las siguientes documentos:

  - ✓ Copia de resolución 0001485 de 2018 por la cual se autoriza el pago de prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.

  - ✓ Copia de la resolución 0001486 de 2015 por la cual se autoriza el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.

  - ✓ Copia oficio rad: 2014ER193652 dirigido al Secretario de Educación Departamental de Córdoba por parte del Ministerio de educación Nacional.

- El numeral Primero del acápite de pretensiones, de la siguiente manera:

  - ✓ Declárese la nulidad del acto ficto o presunto, producto de la respuesta dada por el Departamento de Córdoba mediante oficio No: 003399 de fecha 29 de agosto del 2017, frente la petición presentada el 04-08-2017, identificada con el consecutivo No: 11389, y una vez anulados estos actos se le reconozca a mi poderdante que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2002.

De lo anterior, se concluye, que conforme a la norma en cita, la reforma presentada por la parte demandante resulta procedente, en consecuencia, se admitirá la misma y se dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada el 11 de marzo de 2019, dentro del proceso promovido por la señora Fredefinda Portillo Nieto contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda al Departamento de Córdoba, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder que reposa en el expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia de la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, de conformidad con el memorial presentado ante este despacho el 04 de febrero de 2019.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Tatiana Isabel Pastrana Santiago, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder que reposa en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da8e408c67f2f17cd216ed65fc172864a562eea57c4cb141f8692bffb37ff311
Documento generado en 15/10/2020 01:11:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00097-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlene del Rosario Romero Berrio
Demandado: Departamento de Córdoba.
Asunto: Reforma de la demanda

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que el término para contestar la demanda se encontraba vencido y que se corrió traslado de las excepciones propuestas, quedando así pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, este despacho se percata que en el expediente reposa una reforma a la demanda presentada por la parte actora. Se decide previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***2.*** *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> ***3.*** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de junio de 2018, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, procediendo a la respectiva notificación a la parte demandada.

La parte demandante presentó reforma de la demanda de fecha 11 de marzo de 2019, es decir, que la misma fue presentada en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta, que el término de traslado de la demanda venció el 25 de febrero de 2019, y los 10 días de que trata la norma en cita, el 11 de marzo de la misma anualidad.

En el escrito de reforma de la demanda, se solicita la reforma de lo siguiente:

- Los hechos Cuarto y Sexto de la demanda inicial.

- Adición del acápite de pruebas documentales, solicitando que se tengan como tales los siguientes documentos:

  - ✓ Copia de resolución 0001485 de 2018 por la cual se autoriza el pago de prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.

  - ✓ Copia de la resolución 0001486 de 2015 por la cual se autoriza el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.

  - ✓ Copia oficio rad: 2014ER193652 dirigido al Secretario de Educación Departamental de Córdoba por parte del Ministerio de educación Nacional.

- El numeral Primero del acápite de pretensiones, de la siguiente manera:

  - ✓ Declárese la nulidad del acto ficto o presunto, producto de la respuesta dada por el Departamento de Córdoba mediante oficio No: 003400 de fecha 29 de agosto del 2017, frente la petición presentada el 04-08-2017, identificada con el consecutivo No: 11391, y una vez anulados estos actos se le reconozca a mi poderdante que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2002.

De lo anterior, se concluye que, conforme a la norma en cita, la reforma presentada por la parte demandante resulta procedente, en consecuencia, se admitirá la misma y se dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada el 11 de marzo de 2019, dentro del proceso promovido por la señora Marlene Del Rosario Romero Berrio, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda al Departamento de Córdoba, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Andrés Alberto Lora Correa, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder que reposa en el expediente.

CUARTO: Entender revocado el poder otorgado al abogado Andrés Lora Correa como apoderado judicial del Departamento de Córdoba. En su lugar, reconocer personería adjetiva a la abogada Stefania Hodeg Peña, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder que reposa en el expediente.

QUINTO: Entender revocado el poder otorgado a la abogada Stefania Hodeg Peña, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba. En su lugar, reconocer personería adjetiva a la abogada Erika V. Huerta Barbosa, como apoderada del

Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder que reposa en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea8cbf4ae90b02de8b0ade17a55a679de5471f38b1a18d3368103355a85da4d3
Documento generado en 15/10/2020 01:11:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expedientes: 23-001-33-33-001-2016-00439; 23-001-33-33-001-2016-00633; 23-001-33-33-001-2016-00598
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hortensia Carrascal – Julio Córdoba Reyes – Teresa Pérez Lorduy
Demandado: Departamento de Córdoba – Municipio de Montería – Departamento de Bolívar – Nación – Ministerio de Transporte
Asunto: Corrección de providencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, dictada dentro de los procesos de la referencia.

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, señala los siguientes frente a la aclaración y corrección de autos y sentencias:

> ***Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

La aclaración de sentencias es una institución procesal que no reúne los requisitos de un recurso, pero tiene la misión de corregir yerros, conceptos ambiguos, rectificar contradicciones, subsanar omisiones y, en general corregir situaciones confusas para evitar que un error material llegue a impedir la ejecución de la sentencia, pues es evidente que no es funcional para el demandante lograr un fallo que proteja sus derechos si, eventualmente no produzca efectos por los errores consignados en él.

Por su parte, la figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando las falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutiva o inciden en ella.

Caso concreto

En los expedientes de la referencia el apoderado judicial de los demandantes, solicitó que se aclare la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por el despacho, en atención a que, en la parte resolutiva de la misma, se declaró la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación a los demandantes, a saber: **Resolución No. 0303 de 22 de marzo de 1988** (Hortensia Carrascal Carrascal); **Resolución No. 0943 de 25 de octubre de 1988** (Julio Córdoba Reyes) y **Resolución No. 0895 de 24 de septiembre de 1987** (Teresa Pérez Lorduy). Y no frente a los actos administrativos que negaron los reajustes de la pensión, señalados en las pretensiones de cada una de las demandas dentro de los expedientes con radicado referenciados: **Resolución No. 0323 de 17 de marzo de 2016** (Hortensia Carrascal Carrascal); **Resolución NO. 0377 de 01 de abril de 2016** (Julio Córdoba Reyes) y la **Resolución No. 0433 de 11 de abril de 2016** (Teresa Pérez Lorduy).

Pues bien, debe advertir este despacho que la figura de aclaración de la providencia no procede en el presente asunto, en vista que, la solicitud no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, por lo que, resulta improcedente.

Ahora bien, encuentra esta judicatura que la sentencia de 24 de octubre de 2019, adolece de un error de transcripción, debido a que, en la parte resolutiva de la providencia se ordenó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos: 0303 de 22 de marzo de 1988; Resolución No. 0943 de 25 de octubre de 1988 y Resolución No. 0895 de 24 de septiembre de 1988. No obstante, en la parte considerativa de la misma providencia, la nulidad declarada obedece a los actos administrativos demandados en cada uno de los expedientes arriba referenciados, tal como ahí se señaló:

> *"No sobra indicar, que se declarará las nulidades absoluta de las (sic)* ***Resolución No. 0323 de 17 de marzo de 2016*** *(Hortensia Carrascal Carrascal),* ***Resolución No. 0377 del 1 de abril de 2016*** *(Julio Córdoba Reyes) y la* ***Resolución No. 0433 del 11 de abril de 2016*** *(Teresa Pérez de Lorduy) que negaron las solicitudes de reajuste pensional, por violación de la* ***Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992****. Adicional a ello, se negará la nulidad parcial del acto administrativo de reconocimiento pensional –* ***Resolución No. 0303 del 22 de marzo de 1988 – Resolución No. 0943 del 25 de octubre de 1988 y Resolución No. 0895 de 24 de septiembre de 1987-****, pues a la fecha de su expedición aún no se había ordenado el reajuste pensional que ahora se reclama."* (Negrita y subraya de la providencia en cita)

Por lo anterior, de oficio se ordenará la corrección del numeral Tercero de la sentencia de 24 de octubre de 2019, dictada dentro de los expedientes con radicados: 2016-00439-2016-00598 y 2016-00633. Pues, la nulidad ordenada recae sobre la ***Resoluciones Nos. 0323 de 17 de marzo de 2016*** - ***0377 del 1 de abril de 2016*** *y* ***0433 del 11 de abril de 2016****.,* conforme lo establece la parte motiva del fallo y no como erróneamente se transcribió en la providencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la sentencia de 24 de octubre de 2019 dictada dentro de los expedientes con radicado: 23-001-33-33-001-2016-00439, 23-001-33-33-001-2016-00598 y 23-001-33-33-001-2016-00633, el cual quedará de la siguiente forma:

> *"**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No.: **Resolución No. 0323 de 17 de marzo de 2016** - **Resolución No. 0377 del 1 de abril de 2016** - **Resolución No. 0433 del 11 de abril de 2016**. Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión."*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b71f12b8fba2cf768b9cc1dcfd925143ad66c4297a66d4565409aaf9b8d1a2eb
Documento generado en 15/10/2020 01:11:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expedientes: 23-001-33-33-001-2016-00439; 23-001-33-33-001-2016-00633; 23-001-33-33-001-2016-00598
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hortensia Carrascal – Julio Córdoba Reyes – Teresa Pérez Lorduy
Demandado: Departamento de Córdoba – Municipio de Montería – Departamento de Bolívar – Nación – Ministerio de Transporte
Asunto: Corrección de providencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, dictada dentro de los procesos de la referencia.

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, señala los siguientes frente a la aclaración y corrección de autos y sentencias:

> ***Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

La aclaración de sentencias es una institución procesal que no reúne los requisitos de un recurso, pero tiene la misión de corregir yerros, conceptos ambiguos, rectificar contradicciones, subsanar omisiones y, en general corregir situaciones confusas para evitar que un error material llegue a impedir la ejecución de la sentencia, pues es evidente que no es funcional para el demandante lograr un fallo que proteja sus derechos si, eventualmente no produzca efectos por los errores consignados en él.

Por su parte, la figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando las falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutiva o inciden en ella.

Caso concreto

En los expedientes de la referencia el apoderado judicial de los demandantes, solicitó que se aclare la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por el despacho, en atención a que, en la parte resolutiva de la misma, se declaró la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación a los demandantes, a saber: **Resolución No. 0303 de 22 de marzo de 1988** (Hortensia Carrascal Carrascal); **Resolución No. 0943 de 25 de octubre de 1988** (Julio Córdoba Reyes) y **Resolución No. 0895 de 24 de septiembre de 1987** (Teresa Pérez Lorduy). Y no frente a los actos administrativos que negaron los reajustes de la pensión, señalados en las pretensiones de cada una de las demandas dentro de los expedientes con radicado referenciados: **Resolución No. 0323 de 17 de marzo de 2016** (Hortensia Carrascal Carrascal); **Resolución NO. 0377 de 01 de abril de 2016** (Julio Córdoba Reyes) y la **Resolución No. 0433 de 11 de abril de 2016** (Teresa Pérez Lorduy).

Pues bien, debe advertir este despacho que la figura de aclaración de la providencia no procede en el presente asunto, en vista que, la solicitud no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, por lo que, resulta improcedente.

Ahora bien, encuentra esta judicatura que la sentencia de 24 de octubre de 2019, adolece de un error de transcripción, debido a que, en la parte resolutiva de la providencia se ordenó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos: 0303 de 22 de marzo de 1988; Resolución No. 0943 de 25 de octubre de 1988 y Resolución No. 0895 de 24 de septiembre de 1988. No obstante, en la parte considerativa de la misma providencia, la nulidad declarada obedece a los actos administrativos demandados en cada uno de los expedientes arriba referenciados, tal como ahí se señaló:

> *"No sobra indicar, que se declarará las nulidades absoluta de las (sic)* ***Resolución No. 0323 de 17 de marzo de 2016*** *(Hortensia Carrascal Carrascal),* ***Resolución No. 0377 del 1 de abril de 2016*** *(Julio Córdoba Reyes) y la* ***Resolución No. 0433 del 11 de abril de 2016*** *(Teresa Pérez de Lorduy) que negaron las solicitudes de reajuste pensional, por violación de la* ***Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992****. Adicional a ello, se negará la nulidad parcial del acto administrativo de reconocimiento pensional –* ***Resolución No. 0303 del 22 de marzo de 1988 – Resolución No. 0943 del 25 de octubre de 1988 y Resolución No. 0895 de 24 de septiembre de 1987-****, pues a la fecha de su expedición aún no se había ordenado el reajuste pensional que ahora se reclama."* (Negrita y subraya de la providencia en cita)

Por lo anterior, de oficio se ordenará la corrección del numeral Tercero de la sentencia de 24 de octubre de 2019, dictada dentro de los expedientes con radicados: 2016-00439-2016-00598 y 2016-00633. Pues, la nulidad ordenada recae sobre la ***Resoluciones Nos. 0323 de 17 de marzo de 2016*** - ***0377 del 1 de abril de 2016*** *y* ***0433 del 11 de abril de 2016****.,* conforme lo establece la parte motiva del fallo y no como erróneamente se transcribió en la providencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la sentencia de 24 de octubre de 2019 dictada dentro de los expedientes con radicado: 23-001-33-33-001-2016-00439, 23-001-33-33-001-2016-00598 y 23-001-33-33-001-2016-00633, el cual quedará de la siguiente forma:

> *"**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No.: **Resolución No. 0323 de 17 de marzo de 2016** - **Resolución No. 0377 del 1 de abril de 2016** - **Resolución No. 0433 del 11 de abril de 2016**. Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión."*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b71f12b8fba2cf768b9cc1dcfd925143ad66c4297a66d4565409aaf9b8d1a2eb
Documento generado en 15/10/2020 01:11:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expedientes: 23-001-33-33-001-2016-00439; 23-001-33-33-001-2016-00633; 23-001-33-33-001-2016-00598
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hortensia Carrascal – Julio Córdoba Reyes – Teresa Pérez Lorduy
Demandado: Departamento de Córdoba – Municipio de Montería – Departamento de Bolívar – Nación – Ministerio de Transporte
Asunto: Corrección de providencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, dictada dentro de los procesos de la referencia.

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, señala los siguientes frente a la aclaración y corrección de autos y sentencias:

> ***Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

La aclaración de sentencias es una institución procesal que no reúne los requisitos de un recurso, pero tiene la misión de corregir yerros, conceptos ambiguos, rectificar contradicciones, subsanar omisiones y, en general corregir situaciones confusas para evitar que un error material llegue a impedir la ejecución de la sentencia, pues es evidente que no es funcional para el demandante lograr un fallo que proteja sus derechos si, eventualmente no produzca efectos por los errores consignados en él.

Por su parte, la figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando las falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutiva o inciden en ella.

Caso concreto

En los expedientes de la referencia el apoderado judicial de los demandantes, solicitó que se aclare la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por el despacho, en atención a que, en la parte resolutiva de la misma, se declaró la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de jubilación a los demandantes, a saber: **Resolución No. 0303 de 22 de marzo de 1988** (Hortensia Carrascal Carrascal); **Resolución No. 0943 de 25 de octubre de 1988** (Julio Córdoba Reyes) y **Resolución No. 0895 de 24 de septiembre de 1987** (Teresa Pérez Lorduy). Y no frente a los actos administrativos que negaron los reajustes de la pensión, señalados en las pretensiones de cada una de las demandas dentro de los expedientes con radicado referenciados: **Resolución No. 0323 de 17 de marzo de 2016** (Hortensia Carrascal Carrascal); **Resolución NO. 0377 de 01 de abril de 2016** (Julio Córdoba Reyes) y la **Resolución No. 0433 de 11 de abril de 2016** (Teresa Pérez Lorduy).

Pues bien, debe advertir este despacho que la figura de aclaración de la providencia no procede en el presente asunto, en vista que, la solicitud no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, por lo que, resulta improcedente.

Ahora bien, encuentra esta judicatura que la sentencia de 24 de octubre de 2019, adolece de un error de transcripción, debido a que, en la parte resolutiva de la providencia se ordenó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos: 0303 de 22 de marzo de 1988; Resolución No. 0943 de 25 de octubre de 1988 y Resolución No. 0895 de 24 de septiembre de 1988. No obstante, en la parte considerativa de la misma providencia, la nulidad declarada obedece a los actos administrativos demandados en cada uno de los expedientes arriba referenciados, tal como ahí se señaló:

> *"No sobra indicar, que se declarará las nulidades absoluta de las (sic)* ***Resolución No. 0323 de 17 de marzo de 2016*** *(Hortensia Carrascal Carrascal),* ***Resolución No. 0377 del 1 de abril de 2016*** *(Julio Córdoba Reyes) y la* ***Resolución No. 0433 del 11 de abril de 2016*** *(Teresa Pérez de Lorduy) que negaron las solicitudes de reajuste pensional, por violación de la* ***Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992****. Adicional a ello, se negará la nulidad parcial del acto administrativo de reconocimiento pensional –* ***Resolución No. 0303 del 22 de marzo de 1988 – Resolución No. 0943 del 25 de octubre de 1988 y Resolución No. 0895 de 24 de septiembre de 1987-****, pues a la fecha de su expedición aún no se había ordenado el reajuste pensional que ahora se reclama."* (Negrita y subraya de la providencia en cita)

Por lo anterior, de oficio se ordenará la corrección del numeral Tercero de la sentencia de 24 de octubre de 2019, dictada dentro de los expedientes con radicados: 2016-00439-2016-00598 y 2016-00633. Pues, la nulidad ordenada recae sobre la ***Resoluciones Nos. 0323 de 17 de marzo de 2016*** - ***0377 del 1 de abril de 2016*** *y* ***0433 del 11 de abril de 2016****.,* conforme lo establece la parte motiva del fallo y no como erróneamente se transcribió en la providencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la sentencia de 24 de octubre de 2019 dictada dentro de los expedientes con radicado: 23-001-33-33-001-2016-00439, 23-001-33-33-001-2016-00598 y 23-001-33-33-001-2016-00633, el cual quedará de la siguiente forma:

> *"**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No.: **Resolución No. 0323 de 17 de marzo de 2016** - **Resolución No. 0377 del 1 de abril de 2016** - **Resolución No. 0433 del 11 de abril de 2016**. Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión."*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b71f12b8fba2cf768b9cc1dcfd925143ad66c4297a66d4565409aaf9b8d1a2eb
Documento generado en 15/10/2020 01:11:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Carmen Isabel Martínez Estrada – Lucy Flórez Lopez
Radicación:	23-001-33-33-001-2018-260-00
Asunto:	Resuelve admisión demanda de reconvención

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede pasa el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la señora Lucy Rosiris Flórez López en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Carmen Isabel Martínez Estrada.

I. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2018 COLPENSIONES promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las señoras Carmen Isabel Martínez Estrada y Lucy Flórez López, correspondiendo por reparto a esta unidad judicial.

Este despacho mediante auto de 31 de enero de 2019 decidió admitir la demanda y ordenó notificar en debida forma a los demandados (Fl. 36).

Durante el término de traslado de la demanda y mediante escrito radicado en el Despacho el 05 de agosto de 2019 (Fls. 90 a 97), la señora Lucy Rosiris Flórez López formuló demanda de reconvención contra la Administradora Colombiana de Pensiones y Carmen Isabel Martínez Estada.

II. CONSIDERACIONES

- ✓ **Premisa jurídica**

Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. establece:

> *"Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*
>
> *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*
>
> *En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia"*

Por su parte, dando aplicación a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues ese estatuto no contempla las exigencias que deben ser tenidas en cuenta para admitir la demanda de reconvención, es necesario hacer remisión al artículo 371 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 371. Reconvención.*** *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*
>
> *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*
>
> *Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*
>
> *El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

Finalmente, frente los presupuestos que debe contener la demanda de reconvención, los cuales no están regulados por el legislador, debe tenerse en cuenta lo que reiteradamente ha señalado el Consejo de Estado, en ese sentido, como pasa a verse:

> *"(…) La demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción que se instaura no se encuentre caducada.*
>
> *La sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvención pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal independientemente de que ésta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal. (…)*[1]*"*

- ✓ **Caso concreto**

Tomando en cuenta las normas transcritas, encuentra este despacho que la demanda de reconvención elevada por la señora Lucy Rosiris Flórez López fue interpuesta dentro del término del traslado de la contestación de la demanda, que culminaba el 5 de agosto de 2019, lo cual implica que la reconvención se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello; en ese sentido, también se advierte que el juez de la demanda inicial es competente para conocer de la de reconvención y que esta última cumple demás con los presupuestos de la acción y los requisitos formales dispuestos en los artículos 162 y siguientes de la C.P.A.C.A.

Así mismo, se observa que del análisis realizado a las pretensiones de la demanda de reconvención se puede indicar que, si las mismas se hubiesen interpuesto en proceso diferente, hubiera procedido la acumulación de los mismos y se hubieran podido resolver en el mismo fallo ambas pretensiones.

Por todo lo anterior, procede la admisión de la demanda de reconvención.

Finalmente, en vista que la notificación de la providencia se realizará por estado y que una vez ejecutoriado esta decisión empezará a contar el término de traslado para contestar la

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia de de junio de 2009. Radicación No. 25000-23-25-000-2007-90577-02 (2012-08)

demanda, se advierte a las partes que quedan a su disposición en la secretaría del Despacho; copias de la demanda de reconvención que se admite en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de reconvención con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Lucy Rosiris Flórez López en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y la señora Carmen Isabel Martínez Estrada, la cual, se tramitara conforme a los capítulos IV y V del Título III del C.P.A.C.A.

Segundo: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico a las partes conforme lo señala el artículo 177 y 201 del C.P.A.C.A. y 371 del C.G.P.

Tercero: Córrasele traslado por el término de treinta (30) días a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a Carmen Isabel Martínez Estrada de la demanda de reconvención presentada por la señora Lucy Rosiris Flórez López, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Cuarto: Reconózcase personería adjetiva a la abogada Sinndy Graciela Hernández Ortega, como apoderada judicial de la señora Carmen Isabel Martínez Estrada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto: Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sinddy Graciela Hernández Ortega, como apoderada judicial de la señora Carmen Isabel Martínez Estrada.

Sexto: Reconózcase personería adjetiva al abogado Eduardo Enrique Zúñiga Lora, como apoderado judicial de la señora Lucy Rosiris Flórez López en su calidad de demandada y demandante en reconvención, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Séptimo: Reconózcase personería adjetiva a la abogada Jessica Figueroa Gallego, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los fines contenidos en el poder aportado.

Octavo: Advertir a las partes que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00b8516e01663ad6476148125ad591778ad75f0c4115a8bbbe0e117fa6b45836
Documento generado en 15/10/2020 01:11:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00104-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betsabe Del Carmen Vega Rojas
Demandado: Departamento de Córdoba.
Asunto: Reforma de la demanda

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que el termino para contestar la demanda se encontraba vencido y que se corrió traslado de las excepciones propuestas, quedando así pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, este despacho se percata que en el expediente reposa una reforma a la demanda presentada por la parte actora previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***2.*** *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> ***3.*** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de junio de 2018, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, procediendo a la respectiva notificación a la parte demandada.

La parte demandante presentó reforma de la demanda de fecha 11 de marzo de 2019, es decir, que la misma fue presentada en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta, que el término de traslado de la demanda venció el 25 de febrero de 2019, y los 10 días de que trata la norma en cita, el 11 de marzo de la misma anualidad.

En el escrito de reforma de la demanda, se solicita la reforma de lo siguiente:

- Los hechos Cuarto y Sexto de la demanda inicial.

- Adición del acápite de pruebas documentales, solicitando que se tengan como tales los siguientes documentos:

  - ✓ Copia de resolución 0001485 de 2018 por la cual se autoriza el pago de prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.

  - ✓ Copia de la resolución 0001486 de 2015 por la cual se autoriza el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.

  - ✓ Copia oficio rad: 2014ER193652 dirigido al Secretario de Educación Departamental de Córdoba por parte del Ministerio de educación Nacional.

- El numeral Primero del acápite de pretensiones, de la siguiente manera:

  - ✓ Declárese la nulidad del acto ficto o presunto, producto de la respuesta dada por el Departamento de Córdoba mediante oficio No: 003528 de fecha 04 de septiembre del año 2017, frente la petición presentada el 11-08/2017, identificada con el consecutivo No: 11923, y una vez anulados estos actos se le reconozca a mi poderdante que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2002.

De lo anterior, se concluyeque, conforme a la norma en cita, la reforma presentada por la parte demandante resulta procedente, en consecuencia, se admitirá la misma y se dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada el 11 de marzo de 2019, dentro del proceso promovido por la señora Marlene Del Rosario Romero Berrio, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda al Departamento de Córdoba, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Andrés Alberto Lora Correa, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder que reposa en el expediente.

CUARTO: Entender revocado el poder otorgado al abogado Andrés Lora Correa como apoderado judicial del Departamento de Córdoba. En su lugar, reconocer personería adjetiva a la abogada Stefania Hodeg Peña, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder que reposa en el expediente.

QUINTO: Entender revocado el poder otorgado a la abogada Stefania Hodeg Peña, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba. En su lugar, reconocer personería adjetiva a la abogada Erika V. Huerta Barbosa, como apoderada del

Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el poder que reposa en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc983e7d1c2ba96a5a6ba0ddab0498922d27fa5c650596a940a4b1192c0557d4
Documento generado en 15/10/2020 01:11:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00461-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francisco Bartolo Mercado Vizcaíno y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reforma de la demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó reforma de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***2.*** *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> ***3.*** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019, razón por la cual, se procedió a notificar a los demandados.

La reforma de la demanda se presentó por la parte demandante el 29 de julio de 2019 (Fl. 116-117), es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente, tomando en cuenta el traslado de la para la contestación de la demanda venció el 5 de septiembre de 2019 y el término para presentar la reforma el 19 de septiembre de la misma anualidad

En el escrito de reforma, el demandante adiciona el título de pruebas en el acápite de declaración de terceros y solicita que se cite a las personas que se relacionan a continuación para que depongan sobre os hechos de la demanda:

- Katia Isabel Mendoza Molina.
- Jaime Forero Romero.

- José Vicente Soto Mayor.
- María Eugenia Crespo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma realizada por la parte demandante es procedente, se admitirá la misma, conforme fue presentada y se dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda Reparación Directa presentada el 29 de julio de 2019, dentro del proceso promovido por el señor Francisco Bartolo Mercado Viscaino y otras personas, contra la Nación– Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma a Nación– Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Lilia María Herrera Sierra,** como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 134 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a los abogados **Gladys Vanessa Roldan Marín, Oswaldo Ivan Guerra Jiménez** y **Jonás Julio Ogoza Hernández,** como apoderados de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 157 del expediente. Aunado a ello, se advierte que solo podrá actuar un apoderado judicial en representación de la entidad conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Luis Manuel Cortes Martínez,** como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 134 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ
CIRCUITO
JUZGADO 001
ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3caa95966470b47800354c51a7c53cd68fbea34a8e88e348ce66212d61e53dea
Documento generado en 15/10/2020 01:12:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expedientes: 23-001-33-33-001-2019-00259-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UNIAGUAS S.A. E.S.P.
Demandado: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS
Asunto: Concede recurso

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 (Fls. 84-85) este despacho resolvió rechazar la presente demanda por caducidad de la acción, por lo tanto, ordenó la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala contra que autos procede el recurso de apelación cuando son proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, así:

> ***"Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *(…)*
> ***3. El que ponga fin al proceso.***
> *(…)*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
> ***Parágrafo.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."* (Negrilla fuera del texto)

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la norma en cita indica:

> *"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual*

término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Caso concreto

En el asunto que ocupa la atención del despacho, la providencia que se recurre fue notificada por estado el 31 de enero del año corriente (Fl. 86).

Por su parte, el recurso de apelación contra esta providencia fue presentado el 05 de febrero de la misma anualidad (Fls. 87 a 89).

En consecuencia, tomando en cuenta que el recurso interpuesto procede contra el auto referido, presentado oportunamente y sustentado en debida forma, de conformidad con la normatividad expuesta, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2020, a través del cual, se rechazó la demanda por caducidad de la acción, dentro del medio de control de la referencia, y de conformidad con las razones anotados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación:
ac8ed6292d4e8aeedabd695c00ef2a56f5ade25d5f591fbe4dca42a79cb04a97
Documento generado en 15/10/2020 01:11:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00338-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Victoria Herrera Márquez
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Reforma de la demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó reforma de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***2.*** *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> ***3.*** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, razón por la cual, se procedió a notificar a los demandados.

La reforma de la demanda se presentó por la parte demandante el 14 de enero de la presente anualidad (Fl. 93), es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente, tomando en cuenta el traslado para la contestación de la demanda venció el 09 de diciembre de 2019 y el término para presentar la reforma el 15 de enero de la misma anualidad

En el escrito de reforma, el demandante adiciona el título de pruebas en el acápite de pruebas documentales, solicitando que se tenga como prueba la siguiente:

- Manual especifico de funciones expedido por la Gobernación del Departamento de Córdoba en donde se observa el cargo Técnico o Asistencial que realizaba la

demandante en la Secretaría de Salud Departamental. Katia Isabel Mendoza Molina. (Aportado en CD)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma realizada por la parte demandante es procedente, se admitirá la misma, conforme fue presentada y se dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada el 14 de enero de 2020, dentro del proceso promovido por la señora María Victoria Herrera Márquez, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma al Departamento de Córdoba, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Ronny Mario Roys Candanoza,** como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 76 del expediente.

CUARTO: Acepta la renuncia presentada por el abogado Ronny **Mario Roys Candanoza,** quien se venía desempeñando como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, conforme al memorial visible a folio 96.

QUINTO: Requerir al Departamento de Córdoba, con el fin de que se sirva constituir apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__35___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___16 de octubre de 2020____. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09a677ae9ab8e89f5150c43341eb3d0416f4dc6cb811d33fe9e2c7189e499d6a

Documento generado en 15/10/2020 01:11:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica